



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 086-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 027-2020-JNJ

Lima, 4 de agosto de 2022

VISTO;

El recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, de 22 de julio de 2021, interpuesto por el señor Javier Alberto Gonzáles Tasayco; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 8193-2018-SG-CS-PJ¹ el presidente del Poder Judicial remitió la Investigación Definitiva N.º 1408-2016-Lima, por la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA) propuso la destitución del señor Javier Alberto Gonzáles Tasayco, en su actuación como juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Por medio de la Resolución N.º 054-2020-JNJ² el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el referido magistrado.
3. Posteriormente, en mérito de la investigación respectiva, el Pleno de la JNJ, mediante Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, del 22 de julio de 2021³, decidió imponer al investigado Javier Alberto Gonzáles Tasayco la sanción de destitución, por su actuación como juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. A través del escrito de 02 de agosto de 2021⁴ el referido magistrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ.

II. HECHOS IMPUTADOS.-

5. Se atribuye al investigado Javier Alberto Gonzáles Tasayco lo siguiente:
“Haber declarado fundado el pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa del procesado Junior Antonio Tarazona Acher, en el Expediente N.º 16590-2015,

¹ Fojas 682

² Fojas 690-691

³ Fojas 785-810

⁴ Fojas 817-821



Junta Nacional de Justicia

con presunta vulneración del deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación y fundamentación de resoluciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, vulnerando el artículo 283 del Código Procesal Penal, y sin considerar las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la Circular sobre Prisión Preventiva, aprobada por Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ de fecha 13 de septiembre de 2011.

Con dicha conducta, el mencionado magistrado habría presuntamente infringido el deber contenido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 48, numeral 13, de la citada ley”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

De la prescripción de la investigación.-

6. En sus argumentos de reconsideración el recurrente señaló que la jefa adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso abrir procedimiento disciplinario en su contra el 17 de octubre de 2016, y fue el 22 de julio de 2021 que la JNJ emitió la resolución materia de reconsideración. Por lo tanto, desde el inicio hasta el fin de la investigación en su contra habrían transcurrido más de 5 años, lo que a su criterio acarrearía la prescripción de los hechos materia de investigación.
7. Al respecto, es necesario precisar que el procedimiento seguido contra el exmagistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco fue un procedimiento disciplinario abreviado. Este procedimiento, de acuerdo al artículo 31, literal c, del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, es aquel que se sigue a jueces y fiscales de los niveles, especialidades y condición diferentes al supremo, en mérito a una solicitud de destitución remitida por la autoridad de control correspondiente.
8. Es así que el 04 de octubre de 2018 el presidente del Poder Judicial, mediante Oficio N.º 8193-2018-SG-CS-PJ, remitió ante el entonces Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) la Investigación Definitiva N.º 1408-2016-Lima, llevada a cabo por la OCMA. Y en ella se propuso la sanción de destitución en contra del entonces magistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco.
9. El referido oficio fue remitido en el periodo en que las funciones del CNM se encontraban suspendidas por la Ley N.º 30833. Sin embargo, es necesario precisar que, de acuerdo al artículo 3 de la ley citada anteriormente, se facultó la continuidad de la gestión administrativa del CNM mientras durara su proceso de reevaluación y reestructuración. Por lo tanto, los actos que se desarrollarían eran estrictamente internos.



Junta Nacional de Justicia

10. Al respecto, mediante Decreto del 15 de octubre de 2018, la directora de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios del CNM señaló que al oficio presentado por el presidente del Poder judicial se le había asignado el Registro Interno N.º 13933. Por ello, si bien no podía ser admitido a trámite para disponer el inicio de un procedimiento disciplinario, ya formaba parte de la documentación interna del CNM, sobre la cual se daría cuenta a la JNJ durante el inicio de sus funciones.
11. En ese sentido, el 22 de junio de 2020, cuando la JNJ ya se encontraba desarrollando funciones, se emitió la Resolución N.º 054-2020-JNJ, a través de la cual se dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado en contra del magistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco, el cual concluyó con la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, en la que se determinó la imposición de la destitución.
12. Así, se tiene que la propuesta de destitución remitida por la OCMA surgió de la Investigación Definitiva N.º 1408-2016-Lima, iniciada bajo el marco de la normativa que rige la investigación disciplinaria en el ámbito de dicho órgano de control, por lo tanto, resulta necesario realizar el análisis de la prescripción alegada a la luz de sus normas reglamentarias.
13. Al respecto, según se aprecia de autos, la precitada Investigación Definitiva N.º 1408-2016-Lima se inició mediante Resolución N.º Cuatro del 17 de octubre de 2016, emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, que fue notificada al investigado el 16 de noviembre de 2016; encontrándose vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, cuyos artículos 40 – numeral 40.3 y 41, establecen lo siguiente:

“Artículo 40º.- Plazos de caducidad y de prescripción.
(...)
111.3. Prescripción del procedimiento.- El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 41.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento.- El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el artículo 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.
(...).”
14. Conforme se advierte de autos, mediante el Informe N.º 120-2017-CGYV-UIA-OCMA-PJ del 06 de octubre de 2017⁵, notificado al investigado el día 10 del mismo

⁵ Fs. 507 a 516



Junta Nacional de Justicia

mes y año⁶, la jueza de primera instancia de la UIA de la OCMA opinó en el sentido de proponer se imponga al investigado la sanción disciplinaria de destitución; constituyendo este el primer pronunciamiento de fondo, conforme a la normativa legal glosada; por lo cual, la interrupción del plazo de prescripción se produjo a partir del 10 de octubre de 2017, debiendo computarse un nuevo plazo de cuatro (4) años, el cual vencería el 10 de octubre de 2021, fecha límite para la emisión del pronunciamiento de la OCMA respecto de la sanción propuesta.

15. Así, según se observa de los recaudos actuados en la investigación disciplinaria, mediante Resolución N.º 22 del 25 de abril de 2018⁷, notificada al investigado el 24 de agosto del mismo año⁸, la jefatura de la OCMA propuso ante el ex CNM la destitución del investigado; en tal sentido, teniendo en cuenta que la investigación disciplinaria en dicho órgano de control finalizó con la propuesta de destitución efectuada por su jefatura, se tiene que, en el presente caso, la misma fue emitida y notificada con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, que, como se tiene dicho, pudo haberse producido el 10 de octubre de 2021; en consecuencia, en la Investigación Definitiva N.º 1408-2016-Lima, que motivó el presente procedimiento disciplinario, **no se ha configurado el supuesto de prescripción del procedimiento disciplinario**, debiendo por tanto desestimarse la articulación en cuestión.
16. Por lo demás, el trámite del procedimiento disciplinario llevado a cabo en la JNJ, con su plazo de duración, está sometido a los plazos de caducidad regulados en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444 y en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, plazos que han sido observados y se le ha dado estricto cumplimiento.

Questionamientos a la resolución impugnada.-

17. En su recurso de reconsideración el exmagistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco planteó los argumentos siguientes:
 - 18.1 Al procesado [REDACTED] (a favor de quien declaró el cese de prisión preventiva) se le imputó el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas. Por lo tanto, los elementos de convicción debían estar orientados a acreditar la existencia de una concertación entre el procesado y las demás personas que fueron intervenidas.
 - 18.2 En ese contexto, tanto la declaración de los efectivos policiales (quienes manifestaron el desconocimiento de una labor de coordinación entre los

⁶ Fs. 519

⁷ Fs. 641 a 651

⁸ Fs. 661



Junta Nacional de Justicia

procesados) como la visualización del video de los exteriores donde fue intervenido el investigado Junior Antonio Tarazona Acher le sirvieron como nuevos elementos de convicción para disponer el cese de la prisión preventiva.

- 18.3 En el fundamento 40 de la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, a través de la cual se le impuso la medida de destitución, no se habría tomado en consideración que es el Ministerio Público el que tiene la carga de la prueba en un proceso penal. Es por esto que cuando se le pidió al representante de la citada entidad acreditar los presuntos actos de conspiración que involucraban al investigado y aquel no pudo sustentarlos decidió cesar la prisión preventiva impuesta a [REDACTED]
- 18.4 Existe un error de apreciación en el fundamento 41 de la resolución materia de reconsideración, pues no se tomó en cuenta que el informe policial, que inicialmente sirvió para dictar prisión preventiva en contra de [REDACTED], no constituye prueba plena. Por el contrario, su contenido debía ser demostrado, razón por la que citó a los efectivos policiales para que brindaran sus declaraciones, a partir de las cuales no se acreditó la certeza de dicho informe.
- 18.5 La acreditación del arraigo familiar y laboral de [REDACTED] no fueron los factores sustanciales por los cuales varió la prisión preventiva del investigado. Lo determinante fue, más bien, la falta de elementos de convicción sobre el vínculo entre el investigado y la comisión del delito.
- 18.6 En cuanto al fundamento 74 de la resolución materia de reconsideración, expresó que es falso que el investigado [REDACTED] hubiera incumplido las reglas de conducta de comparecencia restringida que él le impuso. Si bien el procesado fue capturado en Piura, este no se encontraba impedido de transitar por el territorio peruano.
- 18.7 La investigación en su contra se debe a una mala información brindada por la prensa. Esto debido a que en el fundamento citado en el numeral precedente se hizo referencia a reportes periodísticos que cuestionan su decisión de haber dispuesto el cese de la prisión preventiva de [REDACTED] or el hecho de que este último fue sindicado como cabecilla de una organización criminal y, además, se le vinculó como autor de la muerte de un presunto narcotraficante.
- 18.8 Las nueve amonestaciones y una multa en su contra son parte de los 18 años en los que laboró en el Poder Judicial. Asimismo, las sanciones en su contra



Junta Nacional de Justicia

debieron ser rehabilitadas de oficio por la OCMA debido al tiempo transcurrido.

18.9 La JNJ no habría tomado en cuenta su descargo presentado por escrito el 14 de julio de 2017, en virtud del Informe N.º 052-2021-GTV-JNJ.

18.10 Por último, manifestó que la investigación en su contra ha prescrito. Así, afirma que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que la OCMA abrió investigación en su contra, hasta el momento de la emisión de la resolución materia de reconsideración.

IV. ANÁLISIS

18. De conformidad con el artículo 218, numeral 218.1 - a, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, y el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, el exmagistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, que le impuso la sanción de destitución.

19. En los considerandos siguientes se analizarán los argumentos planteados por el magistrado destituido, referidos a que se advertirían presuntos errores contenidos en la resolución materia de reconsideración, así como criterios que, de acuerdo con su análisis, pasaron inadvertidos por este Pleno al momento de decidir.

Sobre la falta de consideración en torno a la labor del Ministerio Público.-

20. Entre los argumentos del recurso de reconsideración el magistrado destituido cuestionó el fundamento 40 de la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, señalando que no se habría tomado en cuenta la función del Ministerio Público respecto a la carga de la prueba durante el proceso penal, lo que a su parecer resultaría relevante. Acotando que su decisión de aceptar el cese de la prisión preventiva fue producto de las deficiencias del representante del Ministerio Público, porque no acreditó ni sustentó los presuntos actos de conspiración atribuidos al procesado Junior Antonio Tarazona Acher.

21. Específicamente, el magistrado destituido alegó que consideró como nuevo elemento de convicción las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al procesado [REDACTED] y otros involucrados en el presunto delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas. Es así que, al evidenciar que todos los efectivos policiales que asistieron a declarar mencionaron que desconocían las acciones previas a la intervención de los procesados, estimó



Junta Nacional de Justicia

que ello fue suficiente para desvanecer el elemento de convicción de una posible concertación entre los intervenidos.

22. En tal sentido, afirmó que su decisión hubiera sido contraria a la de aceptar el cese de prisión preventiva si el Ministerio Público hubiese puesto de conocimiento a su despacho los nombres de los efectivos policiales que sí habían participado en las acciones de seguimiento a los intervenidos.
23. Ahora bien, es menester transcribir el cuestionado fundamento materia de reconsideración, en el cual se señaló lo siguiente:

“40.- Sin embargo, de la revisión de las declaraciones de los efectivos policiales, se advierte que, ante las preguntas realizadas por el juez investigado, si bien manifestaron desconocer que se estaba realizando una labor de seguimiento a los intervenidos y que se tratara de una probable conspiración para favorecer el tráfico ilícito de drogas, sí manifestaron que acudían como apoyo a la intervención, no formando parte del equipo de investigación. En ese sentido, tales declaraciones resultaban genéricas y no aportaban nuevos elementos de juicio, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, que señala que el juez debe sustentar su decisión en la presencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición primigenia”. (Resaltado agregado)

24. De acuerdo a lo transcrito, se observa que este Pleno no discute la labor probatoria del juez destituido ni del representante del Ministerio Público en el referido fundamento. En realidad, lo que hace es cuestionar el hecho de que se hayan considerado las declaraciones de los efectivos policiales como nuevo elemento de convicción para disponer el cese de la prisión preventiva, pese a que, si bien mencionaron que desconocían la labor de seguimiento de los presuntos actos de conspiración de los intervenidos, los efectivos policiales precisaron que fueron parte del grupo de apoyo asignado para intervenir a los procesados.
25. En ese sentido, era lógico inferir que, al ser un grupo de apoyo, no necesariamente estaban facultados para conocer a detalle las labores de seguimiento, puesto que la labor principal a la que estaban asignados era de ejecución, mas no de seguimiento o inteligencia, ya que estas últimas procuran mantenerse en suma reserva con el fin de evitar frustrar los actos de intervención planificados. Sin embargo, lo referido no fue valorado por el exmagistrado, quien en su defecto optó por considerar que las declaraciones de los referidos agentes policiales constituirían un nuevo elemento de convicción para disponer el cese de la prisión preventiva.
26. De otro lado, en cuanto a la afirmación de que el fiscal designado para el referido caso no realizó una adecuada actividad probatoria y que ello lo condujo a aceptar el cese de prisión preventiva, es preciso mencionar que tal justificación no es



Junta Nacional de Justicia

adecuada, pues en el referido caso lo que se discutía era un pedido efectuado por la defensa del entonces investigado Junior Antonio Tarazona Acher.

Respecto al error de apreciación del informe policial.-

27. El exmagistrado argumentó que en el fundamento 41 de la resolución materia de reconsideración se habría suscitado un error de apreciación respecto al informe policial, señalando que este no constituye prueba plena debido a que su contenido debía ser demostrado. Así, sostuvo que a partir de las declaraciones de los efectivos policiales se evidenció la falta de certeza del referido informe. Asimismo, manifestó que si bien el informe policial en un primer momento fue tomado como sustento para dictar prisión preventiva en contra de los intervenidos, ello se debió a la naturaleza de urgencia de la medida cautelar sumado a su calidad provisoria.
28. Al respecto, cabe precisar que en el fundamento 41 objeto de reconsideración, se consideró lo siguiente:

“Como se puede apreciar, no se encuentra en los términos de la resolución cuestionada del 22 de abril de 2016 una justificación clara y concreta sobre cómo tales declaraciones (policiales) pudiesen haber desvanecido la existencia de un operativo a cargo de la DIVINROB-DIRINCRI PNP, que el juez que dictó la prisión preventiva consideró como uno de sus fundados y graves elementos de convicción que lo llevaron a adoptar tal decisión”.

29. Conforme se puede evidenciar, es totalmente claro que la medida de prisión preventiva podía ser cesada al presentarse nuevos elementos de convicción que demostraran que no concurrían los motivos que inicialmente determinaron su imposición. Sin embargo, se precisa que en el presente caso esto no ocurrió, pues no se justificó de manera clara y concreta cómo las declaraciones de los efectivos policiales habrían disipado la existencia del operativo consignado en el informe policial, el cual fue considerado inicialmente como uno de los graves y fundados elementos de convicción para dictar prisión preventiva en contra del procesado [REDACTED]
30. Si bien el magistrado destituido alega que estimó que el referido informe policial carecía de certeza a raíz de que los efectivos policiales citados a declarar manifestaron el desconocimiento de las acciones de seguimiento sobre los presuntos actos de conspiración entre los investigados; no obstante, este Pleno considera que no existe un error de apreciación en torno al informe policial, del cual efectivamente reconoce que su contenido era pasible de ser comprobado. Por lo tanto, lo afirmado por el exmagistrado no constituía justificación razonable para desestimar la existencia de la labor de inteligencia policial, toda vez que las referidas declaraciones tomadas en cuenta fueron de agentes policiales, quienes



Junta Nacional de Justicia

expresamente manifestaron que solo participaron como apoyo en la acción de intervención, mas no en cuestiones operativas.

31. Asimismo, es preciso señalar que el informe policial, en principio, fue tomado como grave y fundado elemento de convicción bajo la consideración de que en su contenido no solamente se detallaban los presuntos actos de seguimiento a los intervenidos, sino también respecto de la manera en cómo se había producido el acto de intervención.
32. Lo dicho permite inferir que la declaración de los efectivos policiales, si bien no pudo acreditar las labores operativas de seguimiento a los procesados, lo que es claramente justificable bajo la lógica de que estos agentes eran parte del grupo de apoyo de la intervención, sí permitió corroborar los detalles suscitados desde el momento en el que estos se constituyeron en el área de la intervención. Sin embargo, esto último no fue apreciado por el referido magistrado destituido, sino que de manera inoportuna optó por valorar solamente como trascendente la parte en la que los efectivos policiales referían su desconocimiento de las acciones de seguimiento. Este hecho, a nuestro criterio y evaluación, no es pertinente.
33. En ese sentido, no es posible afirmar que la declaración de los efectivos policiales constituya un nuevo elemento de convicción que hubiera permitido desestimar lo establecido en el informe policial, ya que lo que se evidencia es una incorrecta justificación expresada en la motivación propuesta por parte del exmagistrado en torno al citado elemento de convicción.

En cuanto al presunto incumplimiento de la comparecencia restringida por parte del procesado [REDACTED]

34. El magistrado destituido cuestionó el fundamento 74 de la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ, señalando que es falso que el procesado [REDACTED] haya incumplido la medida de comparecencia restringida que se le impuso, ya que, si bien el referido procesado fue capturado en Piura, no se encontraba impedido de transitar por el territorio peruano.
35. Al respecto el cuestionado fundamento 74 de la resolución materia de reconsideración establece lo siguiente:

“Es pertinente precisar que fue de conocimiento público que el procesado fue capturado luego de su liberación por el juez investigado, en la región Piura, incumpliendo la comparecencia restringida que le dictara dicho juez en sustitución de la prisión preventiva ordenada en primera instancia. El investigado ha señalado en el informe oral ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que el procesado [REDACTED] no estaba impedido de circular por el territorio nacional, no obstante no se ha



Junta Nacional de Justicia

explicado cómo es que teniendo restricción para ausentarse de su domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado, fue intervenido en la localidad de Máncora, en Piura a escasos kilómetros de la frontera con Ecuador, según se da cuenta en reportes periodísticos que obran en el presente expediente disciplinario”.

- 36.** Conforme se evidencia, lo dicho por el exmagistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco, respecto a que el procesado [REDACTED] no estaba impedido de circular por el territorio nacional, fue tomado en cuenta en el referido fundamento. En realidad, lo que este Pleno afirmó es que no existió una explicación clara de por qué el procesado se encontraba en Piura, pese a que contaba con reglas de conducta que le impedían ausentarse de su domicilio sin previo aviso y autorización judicial.
- 37.** A fin de esclarecer mejor la situación, es necesario tener en cuenta que en el acta de cese de prisión preventiva del 22 de abril de 2016⁹, mediante la cual el entonces magistrado Javier Alberto Gonzáles Tasayco dispuso el cese de prisión preventiva y la reemplazó por la medida de comparecencia restringida, se ordenó también el cumplimiento de una serie de reglas de conducta, las cuales fueron las siguientes:
- a. No ausentarse de su domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado.
 - b. No variar domicilio sin previo aviso al juzgado.
 - c. No concurrir a lugares de dudosa reputación o zonas de delincuencia en la ciudad.
 - d. Concurrir a la Oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima cada quince días a fin de registrar su impresión digital y dar cuenta de sus actividades.
 - e. Concurrir obligatoriamente a todas las diligencias y citaciones cuando la autoridad judicial así lo requiera.
 - f. Oficiar a la Policía Judicial el impedimento de salida del país por el término de Ley del Procesado.
- 38.** Entonces, lo que ha cuestionado este Pleno es la ausencia de pronunciamiento acerca del incumplimiento de la regla de conducta fijada en el literal a, referente a la prohibición que tenía el procesado de ausentarse de su domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado, ya que, como se ha dicho, el entonces procesado fue capturado en Piura, lugar que se encuentra cercano con la frontera con Ecuador.
- 39.** En ese sentido, para dejar en claro que ordenó el cumplimiento de reglas de conducta, inicialmente el exmagistrado solo se limitó a citar dos de ellas en su escrito de reconsideración. La primera es la consignada en el literal d, mediante la cual ordenó al procesado acudir a la Oficina de Control Biométrico de la Corte

⁹ Fojas 283-312



Junta Nacional de Justicia

Superior de Justicia de Lima cada quince días, a fin de registrar su impresión digital y/o firmar y dar cuenta de sus actividades. Por otro lado, la segunda es la consignada en el literal f, por la cual ofició a la Policía Judicial del impedimento de salida del país que tenía el procesado. Así, en su escrito alega que es falso que el procesado haya incumplido ciertas reglas de conducta.

40. Posteriormente, hizo referencia a la regla de conducta mediante la cual se impuso al procesado no ausentarse de su domicilio sin previo aviso y autorización judicial. Sobre este punto, afirmó que se trata de una práctica judicial consignar la referida regla de conducta, la cual debe entenderse como que el procesado solo debía informar cuando su ausencia fuera prolongada, ya que, de lo contrario, estaría ante un arresto domiciliario.
41. Tal precisión es incorrecta, pues bajo el argumento del exmagistrado se estaría quitando el rango de obligatoriedad a las reglas de conducta que impone un juzgado, las cuales no surgen con base a una práctica judicial, sino a la necesidad que amerita el respectivo caso. Además, debe tenerse en cuenta que el proceso judicial sometido al conocimiento del exmagistrado versaba sobre un delito de connotación grave.
42. Si bien no se puede afirmar plenamente que el procesado planeaba salir del país a través de la región Piura, ya que oportunamente fue capturado por el personal policial en un lugar cercano de la frontera con Ecuador, sí está corroborado que el procesado se encontraba en una región distinta a la de su domicilio. Por lo tanto, no son de recibo los cuestionamientos respecto a la afirmación contemplada en el fundamento 74 de la resolución cuestionada.

Sobre la presunta influencia periodística en la investigación en su contra.-

43. El magistrado destituido afirmó que la investigación efectuada en su contra se debió a la mala información brindada por la prensa. De esta manera, señaló que en el fundamento 74 de la resolución materia de reconsideración se hace referencia a los aportes de notas periodísticas, respecto a la presunta fuga del procesado.
44. Así, conforme afirmó el recurrente, la prensa cuestionó su decisión de disponer el cese de prisión preventiva al procesado [REDACTED] debido a que este último es sindicado como presunto cabecilla de una organización criminal y, además, la prensa lo responsabiliza como presunto autor de la muerte de un narcotraficante. Asimismo, refirió que la Junta Nacional de Justicia avala la información de la prensa respecto a la supuesta fuga del procesado, lo que señala como falso, pues a su criterio el procesado no infringió regla alguna de conducta.



Junta Nacional de Justicia

45. Al respecto, es necesario precisar que en el referido fundamento transcrito en líneas anteriores se hace referencia a que se hizo de conocimiento público que el procesado fue capturado en Piura, luego de haberse dictado el cese de prisión preventiva. Esta afirmación, si bien hace alusión a una información difundida a nivel nacional por la prensa, solo toca el extracto concerniente al lugar en el que fue capturado el procesado, que no constituye información falsa, pues es plenamente cierto que el procesado fue capturado en la referida región.
46. Asimismo, es del caso destacar, conforme se precisó en considerandos anteriores, que la justificación que brindó el exmagistrado de que no se habrían incumplido las reglas de conducta que se dictaron en su oportunidad no tiene asidero, conforme a los hechos descritos y pruebas consignadas en el presente procedimiento disciplinario. En consecuencia, no existe una influencia mediática o de alguna otra de índole similar que disminuya los principios de independencia e imparcialidad.

Respecto a la falta de valoración de sus descargos.-

47. El exmagistrado alegó que este Pleno no tomó en cuenta su descargo presentado el 14 julio de 2021 en relación al Informe N.º 052-2021-GTV/JNJ. Sobre el particular es preciso mencionar que el informe al que hace referencia el magistrado destituido fue emitido por el miembro instructor designado para la investigación seguida en su contra.
48. Ahora bien, en el referido escrito presentado por el magistrado destituido se observa que realizó un cuestionamiento en torno a ciertos fundamentos contenidos en el informe del miembro instructor. En principio, cuestionó que en el fundamento 26 del referido informe se le haya atribuido el hecho de no haber valorado las pautas metodológicas y criterios fijados en la Circular sobre prisión preventiva, contenido en la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ. El exmagistrado considera que dicha Circular no es aplicable para el referido caso, puesto que no trata estrictamente sobre el cese de prisión preventiva.
49. En cuanto a lo dicho, cabe mencionar que este mismo argumento fue postulado por el exmagistrado en otro escrito de descargos presentado ante la JNJ, así como en su informe oral. Por lo tanto, en la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ se ha tomado en cuenta lo referido por el magistrado destituido, y se ha efectuado un pronunciamiento al respecto, en el fundamento 58, el cual se procede a transcribir:

“El investigado ha señalado también en sus descargos y en su informe oral que la Resolución Administrativa N.º 325-2011-P.PJ “Circular sobre Prisión Preventiva, no era aplicable a la decisión sobre cesación de la prisión preventiva, pues su propósito era a orientar la aplicación de dicha prisión y no su cesación. Este razonamiento, no expresado en la resolución cuestionada carece de sustento, pues la circular no se



Junta Nacional de Justicia

circumscribe exclusivamente al momento en que se dicta dicha prisión. No hay texto alguno de la misma que así lo indique. Por el contrario, de su contenido se evidencia que sus criterios y metodología pueden ser válidos para cualquiera de las fases que deba evaluarse la prisión preventiva, sea definida de un modo general como “Circular sobre Prisión Preventiva” no habiéndose expuesto razón suficiente para descartar su atención. [...]”.

50. Conforme se puede evidenciar, este Pleno no ha desatendido lo afirmado por el exmagistrado. Por el contrario, se ha hecho precisión a lo expresado por este último en sus descargos y en su informe oral.
51. Ahora bien, otro argumento cuestionado por el magistrado destituido es que en el informe del instructor se consideró una premisa equivocada cuando se señaló que el procesado [REDACTED] fue intervenido en circunstancias en las que se encontraba con una actitud sospechosa y en posesión de drogas. Sobre esto, afirma que se comprobó que no era cierto, de acuerdo al acta de incautación. Si bien es correcto lo afirmado por el exmagistrado, cabe precisar que, conforme se ha señalado anteriormente, el informe emitido por el miembro instructor no es vinculante para la decisión final del Pleno. De hecho, conforme se puede evidenciar, en ningún fundamento de la resolución materia de reconsideración se toma como cierta la afirmación efectuada por el informe cuestionado.
52. Consecuentemente, el magistrado destituido también cuestiona que es incorrecto lo afirmado por el informe del instructor respecto al incumplimiento de la comparecencia restringida por parte del procesado, ya que considera que este último no estaba impedido de transitar por el territorio peruano. Este argumento ha sido planteado por el exmagistrado en sus escritos de descargo e incluso fue formulado por su defensa en el informe oral ante el Pleno de la JNJ. Es por ello que en la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ se ha hecho mención sobre este asunto, e incluso en líneas anteriores se ha reiterado el pronunciamiento respecto a este tema que ha sido objeto de cuestionamiento en el recurso de reconsideración.
53. De conformidad con todo lo dicho, se corrobora que lo argumentado por el exmagistrado en el escrito del 14 julio de 2021 contiene asuntos que ya habían sido formulados en sus descargos ante la JNJ, sobre los cuales existe pronunciamiento en la resolución materia de reconsideración. Por lo demás, el informe del instructor no es vinculante para la decisión final del Pleno, por lo que se puede afirmar que no existen argumentos relevantes o nuevos que no hayan sido atendidos en su oportunidad.



Junta Nacional de Justicia

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; conforme a lo establecido en los artículos 26 y 45 - numeral 45.1, literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y estando al Acuerdo de fecha 14 de enero de 2022, adoptado por unanimidad por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la asistencia del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 052-2021-PLENO-JNJ de fecha 22 de julio de 2021, interpuesto por el señor Javier Alberto Gonzáles Tasayco, la misma que dispuso su destitución como juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS

LUZ INES TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES